



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Pedro Martin Berrio Duque	18/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv Y Otros	Alberto Arevalo Quintero, Alberto Arevalo Quintero	18/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Joel Sereno Lozano	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020200053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Joel Sereno Lozano	18/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Felipe Angarita Avila	18/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Dayleth Padilla Orozco	18/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b67c5f5f-ce1f-4efe-b53d-f5eb97f4a5b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Lucero Del Carmen De Las Salas Martinez	18/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Flor Saucedo Ruidiaz	Adrian Manuel Moreira Vega	18/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Muvdi Smit	Ivonne Milena Yance Diaz	18/05/2021	Auto Decide - Decreta La Suspensión Del Proceso, Ordena El Levantamiento De La Medida Cautelar Decretada Y Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Ivonne Milena Yance Diaz
08001418902020190019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jj Producciones Internacional S.A.S, Viviana Andrea Cano Ruiz	18/05/2021	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento De La Demandada Viviana Andrea Cano Ruiz

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b67c5f5f-ce1f-4efe-b53d-f5eb97f4a5b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sergio Luis Sarmiento Lucena	William Manuel Cantillo Utría	18/05/2021	Auto Niega - Requerir Al Pagador

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b67c5f5f-ce1f-4efe-b53d-f5eb97f4a5b9



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00536-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA, CON NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOEL SERENO LOZANO, identificado con C.C No 9.160.884

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de JOEL SERENO LOZANO, identificado con C.C No 9.160.884, quedando notificado el 09 de marzo de 2021 a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica del demandado conforme a la certificación de la empresa de mensajería allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a JOEL SERENO LOZANO, identificado con C.C No. 9.160.884, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de JOEL SERENO LOZANO, identificado con C.C No. 9.160.884, quien quedó notificada personalmente desde el 09 de marzo de 2021 del mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L* (\$2'275.295,83).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 19/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: 1e9d8969c1ec1429f87144065465816a0ab7e34489df2d545fd06c7e321ce4cd

Documento generado en 18/05/2021 05:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00250-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV - NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: ALBERTO MARTIN AREVALO QUINTERO - C.C.8.730.972

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, el demandado ALBERTO MARTIN AREVALO QUINTERO, identificado con C.C. 8.730.972, se encuentra notificado por aviso desde el día 25/03/2021, del auto de mandamiento de pago de fecha 31/08/2020 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado ALBERTO MARTIN AREVALO QUINTERO, identificado con C.C. 8.730.972, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$374.500.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
#g

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 73 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 19/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1e212ed821356e66b89b229469deee6d88c9bf639e6895bb8bf7984160cc13b
Documento generado en 18/05/2021 03:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00609-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. NIT 860.032.330-3.

DEMANDADO: PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE, C.C. 7.401.289

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, el demandado PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE, identificado con C.C. 7.401.289, se encuentra notificado por aviso desde el día 13/04/2021, del auto de mandamiento de pago de fecha 18/02/2021 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado PEDRO MARTIN BERRIO DUQUE, identificado con C.C. 7.401.289, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.467.450.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de



servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
#g

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 73 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 19/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b68b935f02572ffb250a44961c86ebb105e2e33495767bc1348bca70692d84**
Documento generado en 18/05/2021 03:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00452-00

DEMANDANTE: SERGIO SARMIENTO LUCENA

DEMANDADO: WILLIAM CANTILLO UTRIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la Policía Nacional. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, observa el Despacho que ya figura en el expediente digital respuesta del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, presentada el 10/02/2020, en la que informan sobre el cumplimiento de la medida cautelar comunicada, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Ahora, frente a la solicitud del togado de “... de igual forma solicito si las notificaciones personal y por aviso están anexada al proceso, ya que yo tengo el recibido del juzgado del día 26 11 2019. Agradezco la atención que me puedan brindar. At. Dr. Ricardo Lucena Delgado”. Póngase a su disposición el presente expediente digital, envíesele el mismo al correo electrónico ricardolucenabogado@hotmail.com

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de requerir al pagador, en virtud de lo antes expuesto.
2. Poner a disposición del Dr. Ricardo Lucena Delgado, en calidad de apoderado judicial del demandante, el presente expediente digital, a fin de que verifique el estado actual del mismo, envíesele al correo electrónico: ricardolucenabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

#g

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 73,
Hoy, 19/05/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c88579d7ab7a8b533a2ba159eaacc6de64497d044a6f46e352753da4d296
Documento generado en 18/05/2021 03:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00193-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. N. 860.002.180-7.

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA CANO RUIZ, C.C. N. 1.140.867.518 Y JJ. PRODUCCIONES INTERNACIONAL S.A.S NIT. N. 900.495.026-1.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita un emplazamiento.
Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita a este despacho el emplazamiento de la demandada VIVIANA ANDREA CANO RUIZ, identificada con C.C. N. 1.140.867.518, se tiene que en efecto esta no ha podido ser notificada tanto en la dirección física como electrónica indicada en la demanda y sus anexos, tal como consta en las certificaciones expedidas por las empresas de servicio postal, las cuales se encuentran adjuntas al expediente.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar su notificación personal, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806-2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada VIVIANA ANDREA CANO RUIZ, identificada con C.C. N. 1.140.867.518, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo(a) personalmente de la demanda y del mandamiento de pago dictado en su contra el 12 de julio de 2019, dentro del proceso de ejecución seguido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. N. 860.002.180-7, bajo el radicado N. 080014189020-2019-00193-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
#g

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 19/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac21a0078062a37de90b896a20f06da346d93e25010e933f086d7a17adcb4ab**
Documento generado en 18/05/2021 03:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00615-00-00

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT, identificado con CC. 72.229.824

DEMANDADOS: IVONNE MILENA YANCE DIAZ, identificada con C.C 32.798.512

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante presenta escrito solicitando la suspensión del proceso, la cual se encuentra coadyuvada. Sírvasse proveer
Barranquilla, 18 de mayo de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
MAYO DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 25/03/2021, el demandante y la parte demandada solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso por las partes involucradas, cabe mencionar que el derecho que se discute en esta Litis es transferible y a disposición ineludible del sujeto titular de la acción ejecutiva, en este caso el ejecutante, quien está facultado para SUSPENDER el presente proceso, con la coadyuvancia del ejecutado, así se le dio cumplimiento al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Sobre el común acuerdo, las partes acordaron la suspensión del proceso desde el día de recibido de la presente petición, es decir, desde el 25/03/2021 por el término de 39 meses, por lo que el Despacho decretará la suspensión temporal de la Litis por el término solicitado.

Por otro lado, se vislumbra que han solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el Despacho accederá a lo pretendido y se librarán los correspondientes oficios. Sin condena en costas, por ser de común acuerdo entre las partes.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de treinta y nueve (39) meses, conforme a lo solicitado en forma expresa por las partes en memorial arrimado el día 25 de marzo del 2021, lo anterior de conformidad al Art. 161 numeral 2 del C.GP., contados a partir de la fecha de la presentación del petitorio.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer la demandada IVONNE MILENA YANCE DIAZ, identificada con C.C 32.798.512, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada IVONNE MILENA YANCE DIAZ, identificada con C.C 32.798.512, del auto que libró mandamiento de pago fechado 16 de febrero de 2021, desde el día de presentación del acuerdo de pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

(25 de marzo del 2021), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 73
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 19 de mayo de 2021
El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eee592d42643b1a7f8f3e5c1f08ba0ba8e16a504f8c88e8d1585c3bc51d7e7a
Documento generado en 18/05/2021 05:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202020-00626-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8

DEMANDADO: LUCERO DEL CARMEN DE LAS SALAS MARTINEZ, C.C. 1.143.114.246

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada LUCERO DEL CARMEN DE LAS SALAS MARTINEZ, identificada con C.C. 1.143.114.246, se encuentra notificada desde el día 09/03/2021, del auto de mandamiento de pago de fecha 10/02/2021 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada LUCERO DEL CARMEN DE LAS SALAS MARTINEZ C.C. 1.143.114.246, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 485.500.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

#g

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 73 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 19/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8752ae60bdfb7f83b01a7f5bc72ff94f9764dad631cc7d3fd85bab289a9688b7
Documento generado en 18/05/2021 06:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202020-00621-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8

DEMANDADO: DAYLETH PADILLA OROZCO, C.C. 1.129.511.843

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2° el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada DAYLETH PADILLA OROZCO, identificada con C.C. 1.129.511.843, se encuentra notificada desde el día 09/03/2021, del auto de mandamiento de pago de fecha 10/02/2021 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada DAYLETH PADILLA OROZCO, identificada con C.C. 1.129.511.843, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.673.700.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

#g

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 73 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 19/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3843d7093f62b4bad8ed1f33bd6fbab2f1844a22445b68502631bbd4049bdff
Documento generado en 18/05/2021 06:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00348-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS FELIPE ANGARITA ÁVILA - C.C 9.260.772

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra del señor LUIS FELIPE ANGARITA ÁVILA, identificado con C.C No. 9.260.772 quedando notificado el día 04 de febrero de 2021 a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica del demandado conforme a la certificación de la empresa postal allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a la parte ejecutada LUIS FELIPE ANGARITA ÁVILA, identificado con C.C No. 9.260.772 en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución contra LUIS FELIPE ANGARITA ÁVILA, identificado con C.C No. 9.260.772, quien quedó notificado personalmente desde 04 de febrero de 2021



del mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$493.707).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 19/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146ae9217e9ccac64dc6d0f5819752679938bdfa4a8fc5b76e3405d7cdb4354b

Documento generado en 18/05/2021 05:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>